

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 20 AGO 2021

REF: Verbal (Pertenencia) No. 2019-00809

En atención a lo solicitado por la apoderada de los demandados –Wilber Muñoz Quimbayo y Leominilde Moreno de Antonio–, la profesional del derecho estese a lo dispuesto en el inciso 4º del proveído de fecha 8 de octubre de 2020 (fl. 259), téngase en cuenta que aún no se ha integrado el contradictorio en su totalidad.

De otro lado, para ningún efecto se tendrá en cuenta la gestión de notificación por aviso realizada por la parte actora, toda vez que la misma sólo es procedente si, con anterioridad, se ha remitido el citatorio de que trata el canon 291 del Estatuto Rituario. Adicionalmente, no se allegó la certificación expedida por la empresa de correo que realizó la notificación (art. 292 C.G.P.).

No obstante, téngase por notificado por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.), para todos los efectos legales a que haya lugar al demandado LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RONCANCIO, del auto admisorio de la demanda, con ocasión del memorial radicado el pasado 21 de julio de la presente anualidad (fls. 290-291).

Así mismo, en atención al informe secretarial que precede y una vez revisadas las diligencias –fls.-277 a 278-, dado que se encuentra realizada en debida forma la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de personas emplazadas, el Despacho DISPONE:

DESIGNAR como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir al abogado Manuel Hernández Díaz identificado con la C.C. No. 19.475.083 de Bogotá y T.P. No. 96.684 del C. S. de la J. quien recibe notificaciones en el correo electrónico manuelabogado@outlook.com y en la carrera 13 #38-65 oficina 702 en la ciudad de Bogotá¹; quien deberá notificarse del auto admisorio y demás proveídos que lo reformen, corrijan o modifiquen, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación (Art.49 del C. G. del P.).

Por Secretaría librese la comunicación correspondiente (Decreto 806 de 2020); indicándole al profesional del derecho que el cargo para el cual se ha designado es de obligatoria aceptación, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley, so pena de hacerse acreedor(a) de las sanciones legales pertinentes (numeral 7º del artículo 48 lb.).

¹ Información tomada del proceso radicado bajo el No. 11001310300320180058900.

Finalmente, incorpórense al plenario el memorial mediante el cual el extremo demandante descorre traslado de las excepciones de mérito (fls. 292-298) el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y el acuerdo de transacción allegado (fls. 299-301), una vez integrado el contradictorio se procederá a correr traslado del mismo a los demás demandados, conforme lo prevé el artículo 312 del Código General del Proceso

Por secretaría continúese con la contabilización del término de traslado de la demanda al señor Luis Carlos Hernández Roncancio y en oportunidad ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>55</u>	Hoy <u>23 AGO 2021</u>
	
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario	